



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2021 00008 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto	REQUIERE

Estando el proceso para decidir sobre la necesidad de fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte:

1. El poder otorgado por la Contraloría General de la República, al profesional del derecho EFRÉN BERMEO VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.941.358 y portador de la T.P. No. 105.085 del C.S. de la J. ¹, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no se indicó explícitamente la dirección de correo electrónico del apoderado, ni tampoco obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la Contraloría General de la República, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **APORTE** nuevo poder en el cual se establezca la dirección electrónica del apoderado y allegue la constancia de que el mandato fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prescrito en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICOS. Archivo: "23Poder".

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bf975322c849bb47d78b7d40a6d2067d5e2c8d60c3c61ba4d8ba63d363df48**

Documento generado en 16/12/2021 05:20:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2015 00156 01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NESTOR ENRIQUE GUERRERO ACUÑA
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

1. Teniendo en cuenta que, a través de la providencia calendada el 16 de diciembre del 2020¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 14 de mayo de 2020²; sin embargo, es de resaltar que en dicho proveído no se realizó el trámite de fijación de agencias en derecho, por lo tanto, en esta oportunidad procesal, el Despacho se pronunciará acerca de dicho trámite.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la liquidación de agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 de 26 de junio de 2003, 9943 de 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016.

2.1.2. Es de señalar que, en el proveído de primera instancia, este Despacho condenó en costas a la parte demandante en su numeral segundo del fallo³, equivalente al (1%) del valor de las pretensiones.

2.1.3. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho, de conformidad con el valor de las pretensiones de la demanda, equivalentes a veinte y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil pesos (\$29.568.000), en segunda instancia, de conformidad con

¹ Expediente físico. Cuaderno N°1. Folio 481.

² Expediente físico. Cuaderno N°2. Folios 22 al 35.

³ Expediente físico. Cuaderno N°1. Folio 451.

la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de doscientos noventa y cinco mil seiscientos ochenta pesos (\$295.680) equivalentes al 1% de las pretensiones de la demanda, a veinte y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil pesos (\$29.568.000).

2.3. DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de novecientos ocho mil quinientos veinte y seis mil pesos (\$908,526) correspondientes a uno (1) SMLVM, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que el apoderado de **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD** no presentó alegatos de conclusión de segunda instancia.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de un millón doscientos cuatro mil doscientos seis pesos (\$1.204.206) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma de un millón doscientos cuatro mil doscientos seis pesos (\$1.204.206), por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de 14 de mayo de 2020⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁴ Expediente físico. Cuaderno N°2. Folio 35.

CABM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433aba62e5e09b4814ce9b875efcd8503e0dd7fc2dc5a43b9c00811544955332**

Documento generado en 16/12/2021 05:20:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00114 01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 29 de abril de 2021¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 10 de septiembre de 2019² proferida por este Despacho.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la liquidación de agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 de 26 de junio de 2003, 9943 de 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016.

2.1.2. Es de señalar que, en el proveído de primera instancia, este Despacho no condenó en costas a la parte demandante, por lo que dicho trámite de liquidación no se efectuará.

2.1.3. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho, de conformidad con el valor de las pretensiones de la demanda, equivalentes a noventa y cuatro millones treinta mil cuatrocientos diez pesos (\$94.030.410), en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Expediente físico Cuaderno 2. Folios 41 al 52.

² Expediente físico Cuaderno 3. Folios 421 al 427.

2.2. DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

2.2.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578) correspondientes a tres (3) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.2.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que el apoderado de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA E.S.P** presentó alegatos de conclusión de segunda instancia el 25 de febrero de 2020³, dentro del término legal establecido.

2.3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 29 de abril de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia de 10 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del 29 de abril de 2021⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

³ Expediente físico Cuaderno 2. Folios 14 al 23.

⁴ Expediente físico Cuaderno 2. Folio 52.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 11 de enero de 2022*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

CABM

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c64b16fab9bdeb49bc359b5d05f689ac63d0b4a3050772cb9de242daa7083**

Documento generado en 16/12/2021 05:20:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333603720130024500
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SILVANA GIANNINA LANZIANO SANTOS y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto	ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARÍA EUGENIA SANTOS

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 29 de noviembre de 2021¹, el Despacho requirió a la apoderada judicial de la demandante María Eugenia Santos, con el fin de que previo a resolver la solicitud de entrega del título judicial identificado con el No. 400100008141031, indicara y/o aclarara, la razón por la cual, existía diferencia entre el valor depositado por la demandada y la suma de la partida hereditaria adjudicada en favor de la señora MARÍA EUGENIA SANTOS, aportando prueba de lo pertinente ante este Despacho.

1.1. Igualmente se señaló que de ser el caso, debía ajustar la petición de entrega del citado depósito judicial, al valor efectivamente reconocido, liquidado y adjudicado a la señora MARIA EUGENIA SANTOS, a través de la escritura pública No. 2473 de 26 de junio de 2021, y/o allegar los documentos que den cuenta de que dicho rubro, efectivamente corresponde al liquidado en su momento por la demandada, esto es, la suma de \$91'564.506.00 M/te, lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 734 de 9 de julio de 2021, el único rubro cuyo pago fue ordenado a través de la constitución de depósito judicial, corresponde al valor de la condena impuesta a favor del señor CÉSAR LANZIANO BOHORQUEZ, Q.E.P.D

2. En cumplimiento a lo anterior, el día 30 de noviembre de 2021², la apoderada judicial de la demandante, señora MARIA EUGENIA SANTOS, radicó un memorial en el que en resumen manifestó:

- La explicación a la supuesta diferencia advertida por el Despacho entre la partida herencial y el valor del depósito judicial, se encuentra en el texto de la Resolución de cumplimiento expedida por el Hospital Militar Central.
- La escritura no contiene la escritura ningún yerro que pueda ser objeto de modificación, pues se tomó el valor que figuraba como “la Liquidación del Crédito Judicial”, esto es, de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “17Autorequiere”.

² Ibid. Archivos: “18Respuestarequerimiento” y “19Correoresponderequerimiento”.

- Diferente es que, a la suma liquidada como perjuicios, sea objeto del reconocimiento de intereses, tal y como lo hizo el Hospital Militar Central, lo que dio lugar a que la suma efectivamente reconocida arrojara un total de \$91.112.179 (sic), que constituye el valor del importe que figura en el Título de Depósito Judicial reclamado.
- No encuentra ninguna inconsistencia entre el importe del Título de Depósito Judicial y el valor de la partida herencial, puesto que la herencia se contrae a la condena judicial (100 S.M.M.L.V) siendo los intereses adicionales y se liquidaron y pagaron por el tiempo transcurrido entre la ejecutoria de la sentencia y la expedición del acto de cumplimiento, lo que hizo aumentar el valor del título de depósito judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Tal y como se expuso en el auto de 29 de noviembre de 2021, para el Despacho es claro que la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 27 de noviembre de 2020¹, a favor del señor CÉSAR LANZIANO BOHORQUEZ (padre de la víctima), por concepto de perjuicios morales, correspondió al equivalente a 100 SMLMV.

2.2. La Nación- Ministerio de Defensa- Hospital Militar Central, mediante Resolución No. 734 de 9 de julio de 2021², efectuó la liquidación total de la condena impuesta y entre otros asuntos ordenó el pago a través de depósito judicial a órdenes de este Despacho y a favor del señor CÉSAR LANZIANO BOHORQUEZ, por valor de \$91´564.506.00 M/te, esto es, el equivalente a 100 SMLMV, más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de la orden de pago correspondiente, a lo que se dio cumplimiento mediante la constitución del título identificado con el No. 400100008141031.

2.3. Sin embargo, al revisar el contenido de la Escritura Pública No. 2473 de 26 de junio de 2021⁴, el Despacho advierte que se efectuó la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal del señor CÉSAR LANZIANO BOHORQUEZ, y se adjudicó a favor de la señora MARÍA EUGENIA SANTOS, como única partida hereditaria, el valor de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera por la suma de \$90´852.600.00 M/te, que equivalen a 100 SMLMV, más el valor de los intereses moratorios causados a la fecha de la sentencia.

2.3.1. En efecto, en el contenido de la citada escritura³ se indicó:

“[...] Valor a suceder, NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$90.852.600.00)(100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES) y LOS INTERESES QUE SE CAUSEN AL MOMENTO DEL PAGO DE LA SENTENCIA [...]”. (Destacado fuera texto)

2.4. A partir de lo anterior, el Despacho considera procedente ordenar la entrega del depósito judicial No. 400100008141031, por valor de NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$91´564.506.00) consignado por la demandada Hospital Militar Central, en cabeza del titular CÉSAR LANZIANO BOHORQUEZ, a la señora MARÍA EUGENIA SANTOS, como beneficiaria, derivada de la liquidación de la sucesión y de la sociedad conyugal protocolizada mediante la Escritura Pública No. 2473 de 26 de junio de 2021, en la que se le adjudicó como partida única el valor de la condena impuesta por el Tribunal

³ Ibid. Archivo: “16Anexossolicitud”.

Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 27 de noviembre de 2020.

2.4.1. Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a la elaboración y/o generación electrónica y física de la orden de pago correspondiente a través de la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 400100008141031, por valor de NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$91'564.506.00) consignado por la demandada Hospital Militar Central, en cabeza del titular CÉSAR LANZIANO BOHORQUEZ, a la señora MARÍA EUGENIA SANTOS, como beneficiaria, en virtud de la liquidación de la sucesión y de la sociedad conyugal protocolizada mediante la Escritura Pública No. 2473 de 26 de junio de 2021, en la que se le adjudicó como partida única el valor de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a la elaboración y/o generación electrónica y física de la orden de pago correspondiente a través de la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 11 de enero de 2022, a las 8:00 am.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a3737d58d88fdaa997cc32478e96ab8da4b9983ec8a8eb5a40821d9f20a22d**

Documento generado en 16/12/2021 05:20:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00254 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUANITA SOEHLKE HERRERA
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 22 de abril de 2019¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo "01Cuadernoprincipal01". Folios 96 a 105.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos físicos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas

2.2. BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con el escrito mediante el cual describió el traslado de la solicitud de medida cautelar y que corresponden a los antecedentes de los actos administrativos acusados³.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada calificó como cierto el hecho sexto de la demanda y se abstuvo de calificar los demás hechos, esto es, del primero al quinto y séptimo de la demanda, respecto de los cuales, se limitó a exponer sus propios argumentos.

3.2. El litigio se fijará en lo que respecta a los hechos respecto de los cuales la parte demandada se abstuvo de calificar.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el

² *Ibíd.* Folios 39 a 59.

³ *Ibíd.* Archivo: "02MedidaCautelar02". Folios 62 a 104.

artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, el poder otorgado por la SECRETARÍA DEL HÁBITAT al abogado ROBERTO JESÚS PALACIOS ANGULO identificado con la C. C. No. 5.290.933 y T.P., 219.273 del C. S. J.,⁴ no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4.4.1. Conforme con lo anterior, el Despacho requiere a la SECRETARÍA DEL HÁBITAT, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020.

4.5. Por último, el Despacho advierte que la parte demandante mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2020⁵, reiterado mediante mensaje electrónico de 25 de agosto de 2021, dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 12 de agosto de 2021⁶, aportando poder al abogado YESID CIFUENTES GARCÍA, por lo que no hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, en los términos dispuestos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.5.1. Con fundamento en lo anterior, por reunir los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto

⁴ Ibid. Archivo: "07Poderyanexoshabitat".

⁵ Tal y como consta en la constancia secretarial de 30 de noviembre de 2021, registrada en el módulo de consulta justicia Siglo XXI.

⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo "05Autoordenarequerirpreviodesistimentotacito".

Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante JUANITA SOEHLKE HERRERA al abogado YESID CIFUENTES GARCÍA identificado con la C. C. No. 12.121.838 de Neiva y T.P., 76031 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: Previo a reconocer personería adjetiva al abogado ROBERTO JESÚS PALACIOS ANGULO identificado con la C. C. No. 5.290.933 y T.P., 219.273 del C. S. J., se **requiere** a la SECRETARÍA DEL HÁBITAT, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporte** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado YESID CIFUENTES

⁷ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04Poderdemandante".

GARCÍA identificado con la C. C. No. 12.121.838 de Neiva y T.P., 76031 del C. S. J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de enero de 2022, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73d965d6611491e1bc79ea2f2d867cb7bfe7cc9611e14f94733275bfe329e3e**

Documento generado en 16/12/2021 05:20:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00319 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNE E. P.M., TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	REQUIERE PODER Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio al profesional del derecho DIEGO ORLANDO ROMERO RIVERA, identificado con la C. C. No. 1.030.557.918 de Bogotá y T.P., 302.641 del C. S. J.¹, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho requiere a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

3. De otra parte, advierte el Despacho que, en la contestación de la demanda, la parte demandada solicitó se decretara como prueba los documentos obrantes en el expediente administrativo 18-64211 de la Delegatura de Protección de Datos

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "08Poderanexos".

Personales, esto es, los antecedentes administrativos de los actos acusados, sin embargo, se advierte que no fueron aportados como anexo a dicho escrito.

3.1. Así las cosas, la Superintendencia de Industria y Comercio no ha dado cumplimiento a lo previsto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda del 4 de febrero de 2021, concerniente aportar al proceso los antecedentes administrativos, conforme con lo prescrito el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

4. Por lo anterior **REQUIÉRASE** a la Superintendencia de Industria y Comercio para que dentro del mismo término concedido en la presente providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de enero de 2022, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcf09b03413bdac0f0fa1f47bc2af98f84888b4ffed3079b4fd6cdba234e467**

Documento generado en 16/12/2021 05:20:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210034400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ALBERTO LÓPEZ DURÁN
Demandado	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Asunto	RECHAZA DE PLANO- ACTO NO ENJUICIABLE

Procede el Despacho, a rechazar de plano la demanda presentada por el señor JOSÉ ALBERTO LÓPEZ DURÁN contra el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El señor JOSÉ ALBERTO LÓPEZ DURÁN por medio de apoderado judicial radicó demanda con el propósito de que se declare la nulidad del oficio No. 2020 EE0117882 de 28 de diciembre de 2020, mediante el cual la demandada se negó a suscribir la Escritura Pública de Compraventa de compraventa de bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No: 300-267090, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y demás peticiones incoadas, y de la Resolución No. 0119 de 26 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión primigenia, confirmándola.

2. Con fundamento en lo anterior se tiene que la decisión contenida en la Resolución mediante la cual la demandada resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio de 28 de diciembre de 2020, no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular y nueva a favor del señor José Alberto López Durán, para que pueda ser considerado como acto administrativo enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, no es un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. En efecto, la entidad demandada dentro de las consideraciones que le sirvieron de fundamento a su decisión señaló lo siguiente:

"[...] Se reitera entonces lo expuesto en nuestras comunicaciones, y en especial la respuesta ofrecida por esta Entidad mediante radicado 2018EE002966 de 8 de agosto de 2018, oportunidad en la que se recuerda que el extingo INURBE dio respuesta de fondo desde el año 2006, esgrimiéndole en detalle las razones por las cuales no fue posible adjudicar el predio ubicado en el Barrio Mutis de la ciudad de Bucaramanga al señor José Alberto López. También se respondió en detalle, en la mencionada oportunidad, las razones por las cuales las erogaciones efectuadas para atender el pago de impuestos prediales y de valorización se erigen en un pago de lo no debido, el cual debe reclamar a la

Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga, quien recibió el pago [...]”¹

“[...] Revisados los antecedentes del caso, se considera que la comunicación 2020EE0117882 del 28 de diciembre del 2020, en ninguno de sus apartes vulnera la constitución o la ley, por cuanto en la misma se dio respuesta a lo solicitado por el peticionario reiterando lo decidido en las comunicaciones notificadas por aviso fijado el 21 de noviembre de 2017 y desfijado el 28 de noviembre de 2017 radicado 2015EE0116048, y frente a la devolución del pago de impuestos prediales y valorización pago se dio respuesta mediante radicado 2018EE002966 de 08 de agosto de 2018, en las cuales la administración resolvió de fondo lo requerido por el peticionario, razón por la cual la citada comunicación de manera alguna creó o modificó una situación jurídica de carácter particular y concreto al señor López [...]”²

4. A partir de lo anterior se tiene que en la Resolución acusada la entidad demandada hizo referencia al hecho de que las peticiones del demandante dirigidas a que se celebrara el contrato de compraventa respecto del del predio ubicado en el barrio Mutis en la ciudad de Bucaramanga y se efectuara la devolución de los dineros pagados por concepto de impuestos prediales y valorización, habían sido respondidas de manera reiterada en los años 2017 y 2018, en el sentido de indicar las razones por las cuales negaba la solicitud de suscripción de la Escritura Pública y la forma en cómo debería proceder ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, con el fin de obtener la devolución de los dineros pagados de manera indebida a la administración.

5. De este modo se tiene que los yerros en los que presuntamente la entidad demandada incurrió al negar las peticiones formuladas por el demandante sólo podían ser conocidos por el Juez de lo Contencioso Administrativo al definir sobre la legalidad del acto que le dio origen, y que en el presente asunto corresponde a los oficios Nos. 2015EE0116048 fijado el 21 de noviembre de 2017 y desfijado el 28 de noviembre de 2017 y al No. 2018EE002966 de 08 de agosto de 2018, mediante los cuales resolvió de fondo las peticiones dirigidas a que se firmara la escritura pública de compraventa del predio en mención y sobre la devolución de los dineros pagados por concepto de impuestos prediales y valorización.

6. Lo que le correspondía a la parte demandante era cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, la primera decisión mediante la cual la entidad demandada resolvió de fondo su petición, más no, las decisiones mediante las cuales, ésta última, reiteró lo considerado en la decisión por la cual negó lo solicitado.

7. Así las cosas, se reitera el hecho de que en los actos acusados la entidad demandada no exteriorizó de manera directa la voluntad de la administración en el sentido de crear o modificar una situación jurídica de contenido particular, esto es, diferente a las materializadas en los años 2017 y 2018, sino que por el contrario, reiteró los argumentos expuestos en ellas, relacionados con los motivos de su negativa a suscribir el citado instrumento público y sobre el tema de los impuestos y valoración del predio, de ahí que el oficio No. 2020 EE0117882 de 28 de diciembre de 2020, y la Resolución No. 0119 de 26 de marzo de 2021, no sean enjuiciables ante la Jurisdicción.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “04Anexosdemanda”. Folio 23.

² Ibid. Folio 26.

8. Así, la consecuencia jurídica que el demandante pretende como restablecimiento del derecho, no puede derivarse de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se demandan, en atención a que la situación jurídica que dio origen al reclamo del actor, se configuró en decisiones previas.

9. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 *ibidem*, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

10. Así las cosas, se tiene que los actos administrativos acusados no son susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, por no corresponder al acto definitivo a partir del cual se puso fin a la actuación administrativa inicia por el demandante a través del ejercicio del derecho de petición, en los términos señalados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

11. Al ser un requisito intrínseco a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

12. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Anderson G., Durán Duarte, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **JOSÉ ALBERTO LÓPEZ DURÁN** contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Anderson G., Durán Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.740.813 de Bucaramanga y portador de la T. P. No. 142.185 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

³ Ibid. Folios 1 a 2.

CUARTO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de enero de 2022, a las 8.00 am.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f488c2ecc5d6e7d4baaede9f69bbb42ed496da2aba4f963e95e4622520377caa**

Documento generado en 16/12/2021 05:20:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210030800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CORPORACIÓN AGROEMPRESARIAL DE LOS LLANOS - CORPALLANOS
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón a la cuantía a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, bajo los siguientes argumentos:

1. El veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, la sociedad Corporación Agroempresarial de los Llanos - Corpallanos, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 01341 del 25 de junio de 2021, proferida dentro del proceso de licitación pública No. LP 01 de 2021 por medio de la cual el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social adjudicó al Grupo No. 1 al oferente Unión Temporal Alimentando el Caribe, por pérdida de oportunidad y por haberse vulnerado los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, lo cual conlleva la violación de las normas de rango supra legal, así como las disposiciones jurídicas que integran el Estatuto de la Contratación
2. La nulidad del contrato No. 232 de 30 de junio de 2021 celebrado entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unión Temporal Alimentando el Caribe, por haberse omitido el cumplimiento de los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad en el proceso de licitación pública No. LP 01 de 2021.
3. A título de restablecimiento del derecho, se restablezcan los perjuicios económicos ocasionados a la sociedad aquí demandante por concepto de pérdida de oportunidad la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000), equivalente 6% del valor de la propuesta presentada descontando los impuestos a que daba lugar y la experiencia acreditada por la correcta ejecución del contrato, con el fin de ser incluida en el registro único de proponentes RUP.
4. El actor estima la cuantía en cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000), correspondiente por la no adjudicación del contrato.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04Demanda "

5. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

6. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

6.1. Si bien el numeral 2º del artículo 155 del CPACA fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo como competencia de los Juzgados Administrativos en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando el asunto sea de carácter laboral donde se controviertan actos administrativos de cualquiera autoridad, sin atención a la cuantía, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 86 de tal normativa, las normas que modifiquen las competencias de los juzgados administrativos se aplicarán solo a las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley.

6.2. Aún no ha transcurrido un año desde la publicación de la Ley 2080 de 2021, por tanto, no es aplicable a la fecha la modificación normativa antes aludida.

7. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

8. De acuerdo con lo expuesto, se observa que conforme con lo señalado en el numeral 4º de esta providencia, la cuantía corresponde a la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000. 000) monto que atañe a los perjuicios generados por la no adjudicación del contrato.

9. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

10. En relación con las competencias, para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la materia, prescribe:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)*

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. *Los de naturaleza agraria. (...)*. (Negrilla fuera de texto original)

11. A partir de lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda son de carácter contractual, en tanto el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la adjudicación del contrato fue acorde con las normas que regula la materia y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por la no adjudicación del mismo.

11. En ese orden de ideas, como el asunto en referencia es de carácter contractual y excede los trescientos (300) SMLMV, este Despacho considera necesario remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su conocimiento, y en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **CORPORACIÓN AGROEMPRESARIAL DE LOS LLANOS - CORPALLANOS** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 11 de enero del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d9464b6fabcf91c349bb8810a1e261c56ea2bd2bbfd1f9dc808baff16d94a**
Documento generado en 16/12/2021 05:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210031100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	YESID AUGUSTO AROCHA ALARCÓN
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1.1. Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala que la parte demandante deberá allegar copia de los actos administrativos acusados con las constancias de su notificación, comunicación o publicación, por cuanto dentro del expediente no reposan estos documentos.

1.2. Individualizar y establecer con claridad y precisión la referencia de la resolución por medio de la cual se impone una sanción a la parte demandante, por cuanto en el cuerpo de la demanda se señalan dos numeraciones distintas, esto es, la Resolución No.301006688 y la Resolución No.300006688.

2. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37ad2eb904c9b3a3b5c15bdadde448b2d56d15b5d569c8b7d6198ed7dfd867f**

Documento generado en 16/12/2021 05:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2013 0013100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADRIANA MARCELA CORREA GUTIERREZ DE PIÑEROS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	FIJAR AGENCIAS

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 10 de septiembre de 2020¹, por medio de la cual confirmó la sentencia del 18 de diciembre de 2015².

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. Es pertinente mencionar que, en primera instancia, no hubo lugar a condena en costas³

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a la Superintendencia de Industria y Comercio, y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. SEGUNDA INSTANCIA

2.2.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2725.578) correspondientes a tres (3) smlmv, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.2.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de

¹ Expediente. Cuaderno 2. F. 42 a 66.

² Expediente. Cuaderno 1. F. 598 a 628.

³ Expediente. Cuaderno 1. F. 628.

Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante presentó alegatos de conclusión de segunda instancia el 8 de marzo de 2017⁴, dentro del término legal establecido.

2.3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.3.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en segunda instancia.

2.3.2. De conformidad con lo anterior, se observa que la parte demandante actuó por intermedio de su apoderado durante toda la actuación, interviniendo activamente en cada una de las etapas previas en el proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho el valor de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2725.578), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento quinto de la sentencia de 18 de diciembre de 2015⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 11 de enero de 2022*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

⁴ Expediente. Cuaderno 2. F. 24 a 32

⁵ Expediente. Cuaderno 1. F. 598 a 628

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5544772cf3f1031077a29b432f4d7dd649cce1ac20f2a0e27f5cfdbfd7c4bc4**
Documento generado en 16/12/2021 05:20:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210033000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	CARLA PATRICIA GALLEGO HOYOS
Accionado	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Se deberá aportar nuevo poder que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

1.2. Si bien, se allegó poder¹ con el escrito de la demanda el mismo fue dirigido a la Procuraduría General de la Nación para el trámite de la conciliación extrajudicial.

2. Allegar constancia de conciliación extrajudicial fallida, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, conforme con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

2.1. En razón a que, si bien se aportó, constancia del envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría General de la Nación, la misma no es prueba suficiente que acredite el cumplimiento de este requisito, en tanto que se requiere la constancia de conciliación extrajudicial fallida.

3. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". Pág. 33.

4. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

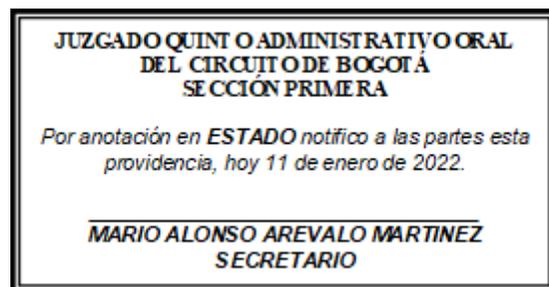
TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c511fd18a8e78d8525b89491121870d56eb763b75313e1434936b77b5d9857b**

Documento generado en 16/12/2021 05:21:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210031800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER ANTONIO VELASCO GARCÍA
Demandados	BANCO DE LA REPÚBLICA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor Javier Antonio Velasco García, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el Banco de la República, solicitando la nulidad del fallo de primera instancia proferido el treinta (30) septiembre de 2020, proferido por la Jefe de la Unidad de Control Disciplinario Interno del Banco de la República, dentro del expediente número 2016-44, así como la nulidad del fallo de segunda instancia, proferido el 23 de marzo del 2021, por la Subgerencia General de Asuntos Corporativos del Banco de la República, mediante el cual se confirmó la decisión inicial.

2. A título de restablecimiento del derecho solicitó: “[...] *a manera de restablecimiento del derecho, se reintegre a un cargo igual o de mejor categoría al que venía desempeñando y se le cancelen los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento en que fue separado del cargo hasta su reintegro efectivo.*”

4. *Que se supriman los registros y antecedentes disciplinarios impuestos en contra de JAVIER ANTONIO VELASCO GARCÍA.*

5. *Que se ordene el pago de perjuicios materiales e inmateriales en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el daño material e inmaterial causado, al proferir la sanción de inhabilidad; además por los daños morales que ha sufrido su buen nombre. [...]”.*

3. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que en el asunto objeto de controversia el demandante solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o de mejor categoría, y que le cancelen los salarios y prestaciones dejados de percibir desde que se materializó la decisión adoptada en los actos administrativos demandados, así como el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de la expedición de dichos actos, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda.

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **JAVIER ANTONIO VELASCO GARCÍA**, contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de enero de 2022, a las 8:00 AM

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d4bc28b95fb6bc70bb61fb55275feec13813427b52f954d68428c339aafd44**
Documento generado en 16/12/2021 05:21:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210036000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-SSPD.
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la CODENSA S.A ESP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Si bien dentro de la demanda, la apoderada judicial de CODENSA S.A ESP señala en el acápite “IX. *Citación de terceros con interés directo*”, la solicitud de la vinculación al proceso del señor Néstor Iván Paredes Narvades, identificado con C.C. N° 11.320.580, por figurar como usuario del servicio asociado a la cuenta N° 5081822-3, objeto del acto administrativo acusado y de los demás aludidos dentro del presente medio de control, en el acápite “XI. *Notificaciones*”¹, no se encuentra relacionado el canal digital y lugar y dirección donde este pueda recibir notificaciones personales, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, siendo necesario que aporte al igual que hizo con los otros sujetos procesales, la información requerida según las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por CODENSA S.A ESP, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda.pdf”

proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f223b10ab15547d5a9f6099c4c66a5e8572fbc8a6e53294c78e8bb3c83057abf**

Documento generado en 16/12/2021 05:21:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN
PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210036300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MELO ESTUDIOS E INVERSIONES S.A.S
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por MELO ESTUDIOS E INVERSIONES S.A.S, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. La Sociedad demandante deberá acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020. Si no lo hubiere hecho, debe realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos, deberá la demandante remitir la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la MELO ESTUDIOS E INVERSIONES S.A.S, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d75544bb8feb2b325cf3cec0db279728d1d2384fa8c25b92388b0b021a28c24**

Documento generado en 16/12/2021 05:20:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210035100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARDIO SALUD S.A.S
Demandado	CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. El veintiocho (28) octubre de dos mil veintiuno (2021)¹ **CARDIO SALUD S.A.S**, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones RES A-5570 del 24 de noviembre de 2020 y RES A-6749 del 06 de abril de 2021, mediante la cual **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN** reconoció los valores reclamados, aplicando glosas al saldo restante, y se resuelve el recurso de reposición confirmando la resolución RES A-6336, teniéndose como valor final el reconocido por dicha entidad, respectivamente.

2. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó:

*“[...] **SEGUNDO:** Se ordene el levantamiento de las glosas aplicadas a las facturas reclamadas, por la suma de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.652.356.696).*

***TERCERO:** Se califique y se gradúe por parte del convocado **CAFESALUD E.P.S., EN LIQUIDACIÓN** la acreencia No. D16-223 reconociendo la acreencia reclamada por **CARDIOSALUD S.A.S** en la suma de \$5.457.117.116, la cual corresponde al Daño emergente ocasionado con las resoluciones RES A-5570 del 24 de noviembre de 2020, RES A-6336 del 19 de febrero de 2021 y RES A-6749 del 06 de abril de 2021. [...]”.*

3. La competencia de los Juzgados Administrativos se encuentra prevista en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

¹ Expediente Electrónico. Archivos. “01Actareparto” / “02Correodemanda”.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(Destacado fuera de texto).

3.1. De manera, que si bien el numeral 3º del artículo 155 del CPACA fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo como competencia de los juzgados administrativos en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asuntos de cuantía de hasta 500 SMLMV, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 86 de tal normativa, las normas que modifiquen las competencias de los juzgados administrativos se aplicarán solo a las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley.

3.2. Como quiera que aún no ha transcurrido un año desde la publicación de la Ley 2080 de 2021, no es aplicable a la fecha, la modificación normativa citada en precedencia.

4. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“[...] Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor [...]
(Destacado fuera de texto).

5. Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones a título de restablecimiento del derecho (pretensiones primera y segunda), involucran el reconocimiento de sumas de dinero que superan ampliamente los trescientos (300) SMLMV, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, sumas que corresponde al valor pretendido en las reclamaciones efectuadas por CARDIOSALUD LTDA. ante CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION, en el marco del proceso liquidatario de esta última.

6. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

7. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **CARDIOSALUD LTDA.**, contra **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de enero de 2022, a las 8:00 AM

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e72ec2d18e9f901987f6e148158123553a64b5d1117db9a04a320fd7df581d**

Documento generado en 16/12/2021 05:20:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520170018100
Medio de Control	ACCIÓN POPULAR
Demandante	JORGE WILDERMEN VILLAMIL GOMEZ
Demandado	CODENSA SA EPS
Asunto	CORRIGE PROVIDENCIA

Procede el Despacho a corregir el auto proferido el 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se procedió entre otros asuntos a fijar fecha y hora para la audiencia de verificación de la sentencia, con fundamento en lo siguiente:

1. El Despacho, en el ordinal cuarto de 18 de noviembre de 2021¹, dispuso lo siguiente:

*“(...) **CUARTO: SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de verificación del fallo, el día 30 de enero de 2022, a las 10:00 a.m., de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams”.*

2. A partir de lo anterior el Despacho advierte que se incurrió en una inconsistencia en cuanto a la fecha que se dispuso para llevar a cabo la audiencia de verificación del fallo, toda vez que se fijó para un día inhábil, esto es, el domingo 30 de enero de 2022.

3. El artículo 286 del C.G.P., aplicable al asunto de la referencia por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo señalado en el artículo 306 del C.P.A.C.A., permite corregir en las providencias judiciales y los errores en que haya incurrido, al establecer:

*“**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya el Despacho)

4. En este orden de ideas y teniendo en cuenta que, en el ordinal cuarto del auto proferido el 18 de noviembre de 2021, involuntariamente se incurrió en un error al momento de fijar fecha para la audiencia de verificación de fallo, se corregirá, por ser procedente, toda vez que esta no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva, y solo tiene incidencia directa en la parte resolutive, en el sentido de fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en comento, el día 17 de febrero

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Autoobedececumple”.

de 2022, a las 10:00 a.m., de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordenamiento cuarto (4º) del auto del 18 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

“CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de verificación del fallo, el día 17 de febrero de 2022, a las 10:00 a.m., de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams”.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dba5c5a4bdd48e59092c84c9ce6ea553bf98941e8b0c7d836d8b402bd42e46**

Documento generado en 16/12/2021 05:20:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210031400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Demandado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. EPS
Asunto	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto negativo de competencia entre este Juzgado y la Superintendencia de Salud que han decidido previamente que no son competentes para conocer del proceso de la referencia, bajo los siguientes argumentos:

1. La entidad demandante presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de salud, solicitando:

i) Dirimir el conflicto suscitado entre Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. EPS.

ii) Ordenar reconocer el valor de las dos facturas por concepto de la prestación de servicios de salud, a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y a cargo de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. EPS.

2. La Superintendencia de Salud, mediante auto A2020-001149 del 21 de mayo del 2021¹, rechazó la demanda, en los siguientes términos:

“Una vez analizado en su conjunto la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra pertinente hacer las siguientes precisiones:

De lo narrado por la demandante en los hechos del escrito de demanda, se tiene que, “La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., radica ante la Nueva EPS, la facturación correspondiente a la prestación del servicio de salud, para lo cual la entidad demandada exige como requisito para la radicación emitido por la misma EPS; luego, en algunos los casos presentados en esta demanda no se cuenta con dicho código al interior de la facturación.

Anexó el demandante, a folio 29 de su escrito, un cuadro en Excel que denomina NUEVA EMPRESA PROMOTORA TRAZABILIDAD”, del cual se observa que las facturas objeto de las pretensiones, no cuentan con fecha de radicación de la glosa o devolución ante el responsable de pago, tampoco fecha de radicación de respuesta.

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo. “05AnexoDemanda”

De otro lado, se observa que la inconformidad del demandante radica en “la negativa a recibir a la facturación legalmente constituida, por parte de la **NUEVA EPS.**”, y cesar los perjuicios ocasionados por tal negativa.

Siendo así las cosas estamos frente a una ausencia de radicación de las facturas ante la entidad responsable del pago, y por ende una ausencia de conflicto de glosas, a la cual se hará mención más adelante, siendo claro que las facturas se originaron por la prestación de los servicios de salud por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, a la **NUEVA EPS.**

(...)

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de **COMPETENCIA** la demanda presentada por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** mediante su apoderado especial, en contra de la **NUEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.-REMITIR el expediente y sus anexos a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (REPARTO)**, para lo de su competencia”.

2.1. En este sentido se tiene que el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, en el literal f), le atribuyo a la Superintendencia Nacional de Salud conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de juez, sobre los siguientes asuntos:

“ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo”.

2.2. Así mismo, dentro del parágrafo 2 del artículo en mención, se establece que la Superintendencia Nacional de Salud, solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte, lo que indica que al ser presentada la demanda ante dicha entidad y el asunto estar dentro de su función jurisdiccional es pertinente indicar que es de su competencia;

“ARTÍCULO 6. *Modifíquese el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Parágrafo 2. *La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal”.*

3. Teniendo en cuenta, que lo que pretende el demandante es el reconocimiento del valor de dos (2) facturas por concepto de la prestación de servicios de salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, en el literal f), la Superintendencia Nacional de Salud, tiene dentro de sus facultades jurisdiccionales conocer y fallar en derecho, y con facultades jurisdiccionales, sobre los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. Así mismo, la facultad está dada de manera específica a la Superintendencia Nacional de Salud, en el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que prevé que la entidad solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte, por lo que se evidencia que la parte demandante se dirigió de manera primigenia a la Superintendencia Nacional de Salud para presentar la demanda en referencia y no a los juzgados administrativos, por lo que además de ser competente fue la entidad seleccionada para pronunciarse del caso en mención.

5. Según lo manifestado, el Despacho carece de competencia y jurisdicción para adelantar el proceso en primer lugar, por cuanto, el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que en el literal f), contempla expresamente que corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, conocer de las demandas o solicitudes referente a los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en segundo lugar, el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, establece que la Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte, por lo que se entiende que si el demandante presentó la demanda ante la Superintendencia, está será la encargada de avocar el conocimiento.

6. Como en el presente caso, se evidencia que hay un conflicto de competencia entre funcionarios de diversa jurisdicción, el Despacho ve necesario, remitir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto de competencia de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. 075 del 28 de julio de 2011, literales I y M, en su artículo 2:

“ARTICULO 2. DE LAS FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *Corresponde a la sala plena de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, desarrollar las siguientes funciones:*

(...)

I). *Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre estas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de la ley 270 de 1996 y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.*

M). *Definir la competencia entre distintas jurisdicciones en los términos, previstos en el artículo 54 de la ley 906 de 2004”.*

7. En ese orden, teniendo en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce de los conflictos de competencia entre esta jurisdicción y las autoridades administrativas, en consecuencia, se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto de competencia entre este Juzgado y la Superintendencia Nacional de Salud, que han decidido previamente que no son competentes para conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer de la demanda, remitida por la Superintendencia Nacional de Salud, presentada por Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E.

SEGUNDO: ESTIMAR que la competencia para conocer del presente asunto radica en la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser remitido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3566e3c217f6cb81af09a0538efba298ab06ed3f1fa1a5f55e381aaf6386baa3**
Documento generado en 16/12/2021 05:20:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>